Estimada área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo remito calificación de contingencia y liquidación dentro del siguiente caso:

TIPO DE PROCESO: VERBAL

JUZGADO:   03 CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN, CAUCA.

RADICADO: 19001403003-2023-00851-00

DEMANDANTE: HUMBERTO QUIROGA SERNA Y OTROS.

DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ Y OTROS.

**I.    HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda el 19 de enero de 2019 el señor HUMBERTO QUIROGA SERNA se movilizaba a bordo del vehículo de placas RGZ-712 a la atura de la Cra 9 #25 Norte de la ciudad de Popayán, en compañía de los señores ALBA LEONOR DAVALOS, ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ, FREDY FERNANDO MEDINA MONJE y HUGO ALONSO DOMINGUEZ PÉREZ, hecho posterior sufrió una colisión con el vehículo de placas COD-939, el cual presuntamente se desplazaba en exceso de velocidad, además, que quien conducía el vehículo era el señor ANDRÉS CABRERA SUAREZ, el cual se encontraba en presunto estado de embriaguez.

La parte actora manifestó que debido al accidente de tránsito los señores ALBA LEONOR DAVALOS, ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ, FREDY FERNANDO MEDINA MONJE y HUGO ALONSO DOMINGUEZ PÉREZ sufrieron múltiples lesiones, además, se indicó que en el lugar de los hechos se hicieron presentes los agentes de tránsito JHON JAIRO VALENCIAS VALDES y LUIS OME CUELLAR quienes realizaron IPAT e indicaron que la causa del siniestro fue debido a no mantener la distancia de seguridad y a estar bajo el efecto de embriague, causales atribuidas al conductor del vehículo de placas COD-939.

Se indicó que debido al siniestro el señor HUMBERTO QUIROGA SERNA fue trasladado al área de urgencias de la Clínica Dumian Medical donde fue diagnosticado con traumatismo a nivel del hombro derecho y extremidades inferiores, debido a lo anterior, el señor HUMBERTO QUIROGA y su núcleo familiar asumieron múltiples gastos, además, la señora ALBA LEONOR DAVALOS fue diagnosticada con dolor intenso y trauma craneano leve, además, que los otros ocupantes sufrieron múltiples lesiones, de lo cual debieron asistir a citas de tratamiento físico terapéutico, sin embargo, dichas lesiones han persistido causando graves dolores.

**Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de una suma total de: $91’006.632. Discriminada así:

* Por concepto de **perjuicios morales**: 50 SMLMV equivalentes a $58.000.000 SMMLV para el año 2023. Discriminados así:

Para 10 SMLMV equivalentes a $11.600.000 SMMLV para el año 2023

Para 10 SMLMV equivalentes a $11.600.000 SMMLV para el año 2023

Para 10 SMLMV equivalentes a $11.600.000 SMMLV para el año 2023

Para 10 SMLMV equivalentes a $11.600.000 SMMLV para el año 2023

Para 10 SMLMV equivalentes a $11.600.000 SMMLV para el año 2023

* Por concepto de **daño emergente**: $32’155.980. Discriminado así:

Para el señor Carlos Augusto Quiroga Bustos la suma de $ 31.323.980

Para la señora Zoila Blanca Matabonchoy por un valor de $172.000

Para el señor Humberto Quiroga Serna la suma de $ 660.000.

* Por concepto de **lucro cesante:** $2’397.292 para la señora Alba Leonor Dávalos, Zoila Blanca Matabonchoy y Fredy Fernando Medina Monje. Discriminados así:

Para la señora Alba Leonor Dávalos por un valor de $850’652.

Para la señora Zoila Blanca Matabonchoy por un valor de $193.330.

Para el señor Fredy Fernando Medina Monje por un valor de $1’353.310.

* Pago de costas y agencias en derecho.

**III.  CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza de seguro de automóviles vinculada presta cobertura temporal y material y está acreditada la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4168495, con vigencia desde el día 29 de noviembre del 2018 hasta el día 29 de noviembre del 2019, cuyo asegurado es la señora Mary Elizabeth Astaiza Saboni, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 19 de enero de 2019, es decir ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, contemplada desde el día 29 de noviembre del 2018 hasta el día 29 de noviembre del 2019. Aunado a ello, presta **cobertura material** en cuanto contempla el amparo de responsabilidad civil extracontractual en relación con la conducción del vehículo de placa COD 939, pretensión que se le endilga a la asegurada.

Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de HDI Seguros S.A. debe decirse que existen elementos de prueba que podrían acreditar la existencia de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas COD939. Lo anterior, comoquiera que: **(i)** en el IPAT allegado con el escrito de demanda se estableció la hipótesis No. 121 que corresponde a “No mantener distancia de seguridad” y No. 115 que corresponde a embriaguez o sustancias alucinógenas”; ambas atribuibles al vehículo asegurado. Máxime cuando dentro de la Póliza está pactada la cobertura de amparo patrimonial. **(ii)** La conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado está acreditada. **(iii)** Por parte de HDI se realizó un último ofrecimiento previo por un valor de $13.040.354, por un valor de $17’090.354 si realizaba la entrega y traspaso del vehículo a la compañía.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**IV. LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES.**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de **$** **52.062.054**. De acuerdo con lo siguiente:

1. **Daño emergente:** Se reconoce la suma de **$11.130.000** por daño emergente a favor de Carlos Augusto Quiroga Bustos en el cual se tiene en cuenta los pagos efectuados por concepto del valor del vehículo y grúa, los cuales de discriminan de la siguiente manera.
* La suma de $11’000.000 correspondiente al valor comercial del vehículo de placas RGZ-712 de acuerdo con la tabla de valores Fasecolda.
* Factura Centro de Diagnostico Automotor de Popayán Ltda del día 16 de agosto del 2019, por un valor de $515.000 pesos.
* Factura Servigruas 24 Horas del día 16 de agosto del 2019, por un valor de $60.000 pesos.
* Factura SMI Logistica S.A.S. del día 26 de agosto del 2019, por un valor de $70.000 pesos.

Con respecto al recibo de pagos de impuestos, recibos de caja menor por servicio de parqueadero y cotización del Taller Autopacífico, no se les concede valor probatorio debido a que los primeros carecen de antijurícidad. Los segundos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio. Y finalmente, con respecto a la cotización allegada, debido a que se reconoce el valor total del vehículo según la tabla de valores de Fasecolda, no se le concede tampoco valor probatorio alguno. Máxime cuando no existe prueba alguna de que efectivamente se hubiese pagado dicho valor por parte del señor Carlos Bustos Quiroga Bustos o ningún otro de los demandantes.

1. **Lucro cesante:** Se reconoce la suma de **$1’711.386**  como se discrimina de la siguiente forma:
* En favor de la señora Alba Leonor Davalos la suma de $607.266, equivalente a los 22 días de incapacidad médico legal determinada por el Instituto de Medicina Legal.
* En favor del señor Fredy Fernando Medina Monje un valor de $966.105, correspondiente a los 35 días de incapacidad médico legal determinada por el Instituto de Medicina Legal.
* En favor de la señora Alba Zoila Blanca Matabanchoy un valor de $138.015, correspondiente a los 05 días de incapacidad médica ordenada por la Clínica Palmares.
1. **Daño moral:** se reconoce una suma total de **$24’843.480.** Discriminada así: la suma de 10 smlmv vigentes a la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito ($8’281.160 M/cte.) para el señor Fredy Fernando Medina Monje quien fue el más afectado en el accidente de tránsito. Para cada uno de los demás demandantes (Humberto Quiroga Serna, Alba Leonor Dávalos, Zoila Blanca Matabanchoy Pérez y Carlos Augusto Quiroga Bustos) se les reconoce la suma de 5 smlmv ($4’140.580) por las lesiones que sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito y que están acreditadas con las respectivas historias clínicas. Es decir, se reconoce la suma de 10 smlmv al señor Fredy Fernando Medina Monje, 5 smlmv al señor Humberto Quiroga Serna, 5 smlmv al señor Alba Leonor Dávalos, 5 smlmv al señor Zoila Blanca Matabanchoy Pérez y 5 smlmv para el señor Carlos Augusto Quiroga Bustos. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones de los demandantes.
2. Indexación: Se indexa la suma referida como daño emergente ($11.130.000 M/cte.), Lucro cesante ($1’711.386 M/cte.) y daño moral ($24’843.480 M/cte.) desde enero del año 2019 hasta la fecha (01 de marzo del 2024). Por lo anterior, se actualiza en la suma total de **52.062.054** pesos.
3. **Análisis de la póliza:**

Valor asegurado: El valor asegurado pactado para el amparo de lesión o muerte a dos o más personas es de un valor de $1’000.000.000 de pesos.

Deducible: No se liquida deducible debido a que no está pactado para el amparo de lesiones o muerte a dos o más personas.

Finalmente, no se observa coaseguro o sublimites pactados dentro de la Póliza.

Para los efectos pertinentes, adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda y sus anexos. (PDF)

Cordialmente,